------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 03 días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, R. y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia del señor Ministro Dr. Ricardo Alberto Napolitani y con la asistencia de las señoras Ministras, Dras. Silvia A. Bustos y Camila Lucía Banfi Saavedra, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"G. G., I. S. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT y otro s/Ordinario (Expte. N°14/2017)" (Expte. N° 24.724 - Año 2017)**. Teniendo en cuenta la integración dispuesta en la providencia de fecha 06/03/2.024 y el sorteo practicado y de conformidad al Acuerdo Plenario N° 4.949/20, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Napolitani, Bustos y Banfi Saavedra.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones. **PRIMERA:** ¿Es procedente el recurso de apelación ordinaria? Y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

------ A la primera cuestión el **Dr. Ricardo A. Napolitani**, dijo: ----------

------ **I. CUESTIONES PREVIAS**. ----------

------ En una primera oportunidad, vinieron estos autos por vía del Recurso de Apelación Ordinaria que la parte actora articuló a fs. 667 (a tenor de la expresión de agravios que corre agregada a fs. 678/682) contra la Sentencia Definitiva N° 31/2017 dictada por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel (fs. 655/661 y vta.) y que fuera concedido de modo libre y con efecto suspensivo. ----------

------ Recibida la causa en estos Estrados, este Superior Tribunal de Justicia rechazó la queja en base a los argumentos jurídicos que dan fundamento a la Sentencia Definitiva N° 13/SROE/18 que luce a fs. 707/714 y vta.. Se alzó contra esa decisión I. S. G. G. a tenor del escrito incorporado a fs. 720/727 y vta., siendo denegado ese recurso Extraordinario Federal por las razones dadas en la Sentencia Interlocutoria N° 30/SROE/18 (fs. 738/742). ----------

----- En ese estado, interpuso la actora "Recurso de Queja por Recurso Extraordinario Denegado" por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJ 2463/2018 RH1). Radicados allí, mediante el **Fallo: 346:1549** emitido el 21 de diciembre de 2.023, el Alto Tribunal de la Nación declaró procedente el recurso extraordinario, dejó sin efecto la sentencia que lo había motivado y devolvió los

autos a este Superior Tribunal para que dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo que expresó en sus Considerandos.----------

------ En particular, señaló que este Superior Tribunal de Justicia estableció su decisión de declarar desierto por mayoría de dos votos: el del Dr. Mario Luis Vivas -quien desarrolló sus conclusiones y votó en primer término- y el del Dr. Miguel Angel Donnet quien expresó sus propios argumentos y concluyó adhiriendo a la solución propuesta por el colega que le había precedido en el orden de votación. Además, dijo que el Dr. Alejandro Javier Panizzi indicó que, al conformar los votos de sus colegas preopinantes, la voluntad de la Sala del Tribunal, se abstenía de votar, citando expresamente el art. 28 de la ley provincial V N° 3. Refirió que del examen de la resolución impugnada surge con claridad que el Dr. Donnet no suscribió la decisión. ----------

------ Sobre esta base, **por unanimidad pronunció** -en el 4to. Considerando- que la sentencia recurrida **era nula por la ausencia palmaria de un requisito esencial, máxime cuando la participación del juez que no suscribe la sentencia resultaba claramente imprescindible para que quedase conformada la voluntad mayoritaria del tribunal.** En consecuencia, dejó sin efecto la sentencia apelada; ordenándose la remisión a este Tribunal de origen para que se dicte un fallo con arreglo a lo allí resuelto. ----------

------ **II. ANTECEDENTES del RECURSO de APELACIÓN.** ----------

------ **a. <u>La demanda y la contestación</u>.** ----------

------ En autos, la señora I. S. G. G. promovió demanda por incumplimiento contractual en contra de la Provincia del Chubut y la S. R. de Esquel, por la suma de pesos: trescientos noventa y dos mil seiscientos ochenta y ocho ($ 392.688), o lo que en más o menos surja de la prueba a producirse en autos, con más costas. ------
---

------ La actora expresó que fue convocada para participar en la concreción de la “Incubadora del Oeste del Chubut” (IRO), la que describió como un conjunto de mecanismos de fomento que ofrecían unas condiciones aptas para el nacimiento, crecimiento y maduración de empresas cuyo capital más importante era el conocimiento. Señala que en calidad de gerente le fue encomendado un proyecto

para la concreción de la citada incubadora y además participó en la elaboración de la documentación de las líneas de financiamiento de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Inversión, (EBT LA1) “Formación de la capacidad emprendedora como base para la correcta gestión de la Incubadora Regional de base tecnológica del Oeste del Chubut” y (EBT LA2) “Conformación de una incubadora de empresas de bases tecnológica en el Oeste del Chubut” que funcionó en la S. R. de la ciudad de Esquel. ----------

------ La demanda fue respondida por la representación del Estado Provincial, quien además opuso la excepción de falta de reclamación administrativa previa, mientras que la S. R. fue declarada en rebeldía. ----------

------ **b.** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 398/13 se difirió el tratamiento de la excepción para la oportunidad del pronunciamiento definitivo. ----------

---- **c. <u>Sentencia de primera Instancia y de la Cámara de Apelaciones</u>.** ----------

------ A fs. 623/626 y vta., obra la decisión jurisdiccional de primera instancia en la cual se hace lugar a la defensa de falta de reclamación administrativa previa y se rechaza la demanda contra los demandados. Además, se imponen las costas a cargo de la actora. ----------

------ Apelada la decisión por la actora (fs. 629), la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel, se pronuncia conforme sentencia agregada a fs. 655/661 y vta. en la cual confirma parcialmente el fallo impugnado, revocándolo en relación al rechazo de la demanda contra la S. R. de Esquel, a la que condena al pago de la suma de veinticinco mil pesos ($ 25.000) con más intereses, desde la fecha de la mora ocurrida con la interposición de la demanda hasta el efectivo pago.

------ Consideraron los Camaristas que la apelante intenta reeditar un asunto que pasó en autoridad de cosa juzgada, como lo fuera la postergación del tratamiento de la excepción de falta de reclamo administrativo previo para la oportunidad del dictado del pronunciamiento de fondo, defensa que finalmente fue acogida argumentándose que dicha reclamación previa es exigible como requisito para luego intentar toda acción fundada en el derecho común; que no encuadraba en las

excepciones del art. 137 de la Ley I N° 18, y que las misivas cursadas por la actora no suplían las exigencias del art. 138 del mismo texto legal. ----------

------ Dicen los Magistrados que pasando por alto esa fundamentación, la apelante insiste sobre la extemporaneidad de la defensa; en que no se está en presencia de una revocación de una decisión administrativa y en las excepciones del art. 137. Empero, no llega a demostrar el error de la sentencia.----------

------ Refirieron acerca de la finalidad del reclamo administrativo previo, con cita de doctrina y jurisprudencia de este Superior Tribunal, para luego confirmar la decisión del magistrado de primera instancia.----------

---- **III. EL RECURSO DE APELACIÓN.** ----------

------ Contra el fallo de la Cámara de Apelaciones, la actora interpuso recurso de apelación ordinaria a fs. 667 y el que fue concedido a fs. 669 y vta. La expresión de agravios obra agregada a fs. 678/682, mientras que el responde obra a fs. 690/694 y vta. ----------

------ La recurrente se agravia por cuanto a que el Tribunal de Alzada omitió pronunciarse respecto de la extemporaneidad del planteo de la excepción de falta de habilitación de instancia; también respecto a que no se estaba en presencia de la anulación de una decisión administrativa, sino tan solo de una pretensión de cobro de una suma de dinero con causa en una prestación de servicios, lo que lleva a descartar el agotamiento de la vía administrativa previa y por último que no se contempló la situación en el marco de las excepciones contenidas en el art. 137 de la Ley I N° 18. ----------

------ Controvierte la afirmación del "*a quo*" en cuanto existe una pretensión de reeditar cuestiones ya resueltas, afirma que sí se transitó por todo un proceso y todas las partes tuvieron la posibilidad de ser oídas y de ofrecer pruebas, y que no puede arribarse a la sentencia definitiva y hacerse lugar sin más a la defensa esgrimida, sin siquiera manifestarse sobre la extemporaneidad que ya había contemplado el mismo sentenciante. ----------

------ Dice que resultaba innecesario el reclamo administrativo previo, hecho que tampoco se ha analizado, pues al poco andar se vislumbra una clara conducta de la demandada que hace presumir la ineficacia cierta de acudir a una vía ordinaria de impugnación y que ello se desprende de la CD de fecha 09/2011, que fue suscripta por la máxima autoridad de la "Secretaría de Ciencia, Técnica e Innovación", quien negó relación laboral alguna con su parte. ----------

------ Expresa que en el caso existen circunstancias particulares que provocan que la exigencia del reclamo administrativo previo se trate de una carga excesiva además de inútil y agrega que esta exigencia va en contra de las previsiones de la Constitución Provincial, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre entre otros, que exigen el cumplimiento efectivo del mandato que obliga a los Estados partes a brindar a quienes acuden a la instancia judicial, una justicia rápida, efectiva y de acceso irrestricto. ----------

------ Alude que la reclamación administrativa previa era inocua frente al contenido de la carta documento cursada, y la defensa del demandado que desconoció el crédito de la actora. Estima que se deben dejar de lado los ritualismos inútiles, que terminan por anular los derechos fundamentales de las personas, y dar cabida a una justicia más expeditiva, acorde con los nuevos tiempos, y refiere a jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. ----------

----- Hace extensiva su crítica al voto del Doctor Flass. Asevera que su parte sí se expidió sobre el análisis de oficio de la defensa de reclamación administrativa previa a través de los agravios 1, 2, 3, 4 y 5 de la presentación de fecha 17/12/2.013; que no tiene mayor importancia aludir a los términos precio o estipendio, porque en todo caso lo que se reclama es el pago que como actora debió recibir por su obra o servicio, tal como se ha sido reconocido con el acogimiento de la demanda contra la "S. R. D. E.". Insiste luego con que el caso encuadra en las previsiones del art. 137 inc. a, de la Ley I N°18, pues se trata del cobro de una paga.

------ Se agravia también que el monto por el cual ha sido condenada la entidad r., lo sea en concepto de subsidio y no otro, en virtud de que el vínculo con aquélla fue distinto que con la otra codemandada. Debido a que no fue aquella locataria de los

trabajos de obra, y por ende no es responsable de los daños y perjuicios que habría generado el incumplimiento enrostrado a la Provincia del Chubut, tal el argumento de los sentenciantes. Sostiene ese agravio aludiendo a los regímenes de la responsabilidad consagrados en el Código Civil vigente y el anterior. Además, se agravia de la imposición en costas, ello en consonancia con los agravios expresados precedentemente y a la petición que efectúa en cuanto al rechazo de la excepción de falta de habilitación de la instancia y de la regulación de honorarios. Por último, se agravia en cuanto no se haya analizado su queja respecto del importe de honorarios regulados, el cual atento la labor cumplida en las distintas defensas como en las audiencias celebradas, a todas luces resulta bajo, en atención a lo dispuesto en las N.s pertinentes de la Ley XIII N° 4. Cuestiona que los Camaristas consideren que no correspondía su tratamiento ya que al interponer el recurso de apelación a fs. 629 como en la expresión de agravios a fs. 645, lo hace por la participación acordada. La apelante refiere que al apelar la sentencia definitiva, lo hizo por la participación acordada y por derecho propio, esto último -dice- inclusivo resaltado en negrita, y de igual modo lo efectuó al expresar los agravios pertinentes, mediante la presentación realizada el 22/03/2.017. ----------

------ **IV. DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL.** ----------

A fs. 696 y vta. emite dictamen el señor Procurador General, considera que el recurso deducido por la parte actora resulta formalmente inadmisible. ------- **V. ANÁLISIS:** ----------

------ **1. El reenvío.** ----------

------ Tal como expuse en la relación de causa, llegan estos autos a conocimiento de este Superior Tribunal en razón de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 21 de diciembre de 2.023 (CSJ 2463/2018/RH1 Fallos: 346:1549) que, **por unanimidad**, hizo lugar a la queja extraordinaria federal deducida por la actora.

------ Dicho pronunciamiento declaró procedente aquella, dejó sin efecto la sentencia de este Cuerpo y ordenó su reenvío en los términos y de conformidad con lo expresado en el 4° Considerando. A tenor del cual, este Cuerpo habrá de reexaminar el recurso de apelación que la señora I. S. G. G. dedujo contra el fallo

de la Cámara de Apelaciones de Esquel, la que confirmó la sentencia apelada, revocándola en relación al rechazo de la demanda contra la S. R. de Esquel, condenándola al pago de $ 25.000 con más intereses, desde la fecha de la mora ocurrida con la interposición de la demanda. ----------

------ **2.- Objeto del examen.** ----------

------ Siendo ello así, a fin de satisfacer tal requerimiento, analizaré los fundamentos expuestos en la expresión de agravios que corre acordelada a fs. 678/682 con la cual la actora fundó dicho cuestionamiento del que hizo mérito, con otra integración, este Superior Tribunal de Justicia en la Sentencia Definitiva N° 13/SROE/2.018. -------

------ Arriban a esta Sala del Superior Tribunal de Justicia los presentes autos, a mérito del Recurso de Apelación Ordinaria del art. 257 del CPCC (incorporado por Ley XIII N° 26) deducido por la actora contra la Sentencia N° 31/2.017, dictada por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel. ----

---- **2.a.** A fin de ingresar en el estudio de los agravios traídos por la actora, he de comprobar que se encuentren presentes los recaudos de admisibilidad propios de esta vía recursiva. Para ello es preciso recordar que, como lo ha delimitado desde antaño el Superior Tribunal, en anteriores integraciones, las exigencias formales que deben verificarse en la causa, previo al ingreso en el estudio de las cuestiones de fondo, las cuales se encontraban establecidas, en el art. 32, inc. 6 de la Ley V N° 3, actualmente, en el art. 19, inc. f) de la Ley V N° 174, incorporado por Ley XIII N° 26. Entonces, legal y jurisprudencialmente se admite el recurso de Apelación Ordinaria cuando la Provincia o las Corporaciones Municipales sean parte directa o indirecta en un proceso; sin perjuicio que también se encuentran legitimados para su interposición los particulares que litiguen contra las partes mencionadas, y siempre que también se cumplan los demás recaudos para su procedencia. -----

------ También debe verificarse que la decisión recurrida se trate de una sentencia definitiva que emane de una Cámara de Apelaciones. El concepto de sentencia definitiva refiere a aquellas decisiones que ponen fin al pleito o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela del derecho que entiende que le asiste. ----------

------ Con relación a esta particular vía intentada, observo que la parte recurrente se encuentra legitimada para hacerlo, y la apelada se trata de una sentencia emanada

de la Cámara de Apelaciones, que pone fin al proceso, de modo sustancial para los derechos en juego (conf. SD N° 02 y 03/SROE/2.013, 13/SROE/19, entre otras). De modo que, encontrándose cumplidos los recaudos formales para la procedencia del recurso deducido, es viable ingresar a verificar los agravios traídos en el escrito en análisis. ---------

------ **3.** Ello da paso a ingresar en el análisis de la expresión de agravios presentada por la actora, para establecer si se verifica un cuestionamiento concreto y razonado del fallo cuya revocación se pretende. ----------

------ Como indiqué en mi reciente voto en la SD N°35/2.023, es preciso comenzar recordando los alcances que debe contener la expresión de agravios para satisfacer el estándar exigido para hacer procedente el recurso intentado. El propio código de rito dispone que ésta debe contener una crítica concreta y razonada de las partes que el apelante considere equivocadas (art. 268 CPCC).

------ En aras de efectuar tal faena incumbe a quien apela la refutación de los argumentos de la sentencia y la demostración de los errores, de hecho y de derecho, que el decisorio porta. Por ello, no cumplirá acabadamente con su cometido quien se limite a efectuar argumentaciones genéricas o a formular apreciaciones subjetivas. ----------

------ En orden al primer agravio expuesto, la parte recurrente esgrime que la Cámara omite de pronunciarse respecto de la extemporaneidad del planteo de la excepción de falta de habilitación de instancia. Considera que resultaba innecesario efectuar el reclamo administrativo previo, por cuanto se le había cursado una carta documento, negando la relación laboral o aludir a las “particulares circunstancias del caso”, para justificar, esquivar los requerimientos de la ley, es en modo alguno argumentación idónea. ----------

------ Tampoco corresponde a la buena técnica recursiva ocurrir a la reedición de argumentos propuestos a la decisión de las instancias anteriores, analizados y resueltos, tal como lo propone la recurrente respecto de la extemporaneidad del reclamo administrativo previo y su tratamiento de oficio. En su expresión de agravios, la recurrente machaca sobre la cuestión, y si bien dice que no pretende reeditar cuestiones precluídas, insiste en observaciones respecto de la sentencia

N°106/2.016 de fecha 14 de diciembre de 2.016, con igual argumentación que en oportunidad de apelar el primigenio pronunciamiento. Semejante proposición no reúne el carácter de expresión de agravios que impone nuestro ordenamiento procesal. ----------

------ Si bien con lo expuesto resulta evidente el palmario incumplimiento de la manda del art. 268 del CPCC. y procede declarar la deserción del recurso, solución prevista en el art. 269 del código de rito. A fin de reforzar la decisión no puedo dejar de referirme a la doctrina de este Superior Tribunal de Justicia en torno al instituto del reclamo administrativo previo, ello por cuanto la apelante denunció contradicción con las previsiones constitucionales provinciales. ----------

-------- Esa doctrina se mantiene incólume desde el fallo "H. G, N. D. c/Provincia del Chubut" (SD N° 29/SRE/2.020). "Ni en la Constitución de 1.957 (art.75) y menos aún en la de 1.994 (art. 98), el significado de la expresión "privilegio", debe encontrarse en su acepción literal … Así lo considero por cuanto simplemente la reclamación administrativa previa -en el marco de cualquier acción de las previstas por el ordenamiento legal-, es un requisito, un recaudo más que se establece para habilitar la jurisdicción, y admitir un pronunciamiento sobre el fondo de las cuestiones debatidas -o a debatir-, por las partes en un proceso… la mera circunstancia de exigir un procedimiento administrativo previo a la demanda judicial, no es *per se* inconstitucional, en tanto y en cuanto no sea irrazonable y no importe una privación de justicia… parece y resulta coherente con la finalidad de evitar el conflicto a través de medios alternativos, fáciles y prácticos para buscar la solución -de común acuerdo- a la controversia. Cerrar esta posibilidad no implica cercenar un derecho sino abrir una nueva alternativa, ampliar el "menú de oportunidades" frente a la única variable de la contienda judicial… Con estos conceptos concuerdo y estimo que no es óbice a la constitucionalidad del art. 138 de la ley 920 (Hoy art. 136, Ley I N° 18), la prescripción del art. 98 de la Carta Provincial, que debe analizarse e interpretarse en su justo sentido…Pues de sostenerse la expresión en su significación literal escrita, numerosas serían las inconstitucionalidades derivadas: no solo en el inicio, sino en el desarrollo y hasta la terminación del proceso o sus efectos. "…. la posición especial de la administración en el proceso ordinario, caracterizada así por G. de Enterría, es más acertada y ajustada a la verdad que "privilegio o prerrogativa…". Cuando el art. 98 hace referencia a "privilegio", lo que está impidiendo o prohibiendo, es que en juicio

ordinario, los Poderes Públicos del Estado gocen de situaciones que importen un desequilibrio real en el proceso, en detrimento de las contrapartes, en particular administrados, actores o demandados, como podría serlo una inversión de la carga probatoria, una exclusión total o parcial de control judicial, la posibilidad de adoptar medidas de acción directa sin acudir a los tribunales; como desalojos o ejecuciones, embargos, inhibiciones… y por sobre todo, la desigualdad que implicaría la innecesariedad de demandar para ejercer medidas de acción directas en relaciones regidas por el derecho privado, que no fue otro el objetivo de la N. en sus inicios. Por el contrario, esta "posición especial" que deriva de distintas motivaciones, en la medida de que no excedan el marco de razonabilidad y su propia finalidad, estimo que no están comprendidas en el "privilegio" aludido por la N.. Eventualmente una mediación, conciliación o reclamación previa, que puede conducir a evitar el pleito en beneficio del particular que podría ver satisfechos sus intereses o pretensiones en menos tiempo y con menor costo y del mismo Estado que podría reconocerlas sin carga de gastos para los contribuyentes en beneficio del interés general (el mismo costo del servicio de justicia recae sobre el contribuyente, al margen de la tasa de justicia) no pueden -a mi juicio- estimarse llanamente prohibidas por violencia aparente con el artículo de marras…" (Voto del Dr. Pasutti). ----------

------ **4.** En cuanto al agravio referido al "quantum" de la reparación al que fue condenada la S. R. de Esquel y que haya sido el importe recibido por ésta en concepto de subsidio, he de decidir que le cabe idéntica apreciación a la supra desarrollada. Pues, en el caso bajo análisis, el recurrente no lleva a cabo su faena del modo antes expuesto, ya que, para exteriorizar sus agravios se limita a desarrollar una argumentación subjetiva. Puesto que no basta para cumplir con dicha tarea, sostener, como lo hace la apelante, es tan solo mera discrepancia con lo decidido en la instancia anterior, pero sin efectuar la correlativa fundamentación jurídica que sirva de base a sus afirmaciones. Así, se demuestra con el agravio en tratamiento, el que se fundamenta con una reseña histórica respecto del devenir legislativo en materia de la responsabilidad civil, empero se encuentra totalmente ausente la conexidad con el caso. ----------

------ De ese modo, soslaya la impugnación categórica y específica de las razones expuestas por los señores Camaristas para establecer el quantum de condena establecido para la demandada, S. R. de Esquel. ----------

------ Como ya ha sido dicho, la mera discrepancia o los disensos con la decisión adoptada no constituye un embate adecuado, una exposición jurídica y lógica que demuestre que la sentencia es equivocada e injusta. ----------

------ Por lo cual, propicio declarar la deserción de este agravio. **ASÍ LO VOTO.** –

------ **5.** Respecto al agravio referido a la imposición de costas a su parte, por el rechazo de la demanda contra la Provincia del Chubut. ----------

------ Corresponde señalar que la apelante no expone fundamentos que permitan apartarse del principio objetivo de la derrota. ----------

------ Sobre el particular, ha dicho este Superior Tribunal de Justicia en la **SI N° 9/24** que, en materia de imposición de costas, el principio general está regulado actualmente en el artículo 69 del CPCC, el que dice: *"La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aún cuando ésta no lo hubiese solicitado"*. Y que la Corte Nacional inveteradamente sostiene que así se consagra *"...el principio rector, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota... quien resulta vencido en el pleito debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho"* (CSJN Fallo del 17/11/94 "Cía. S. Pablo...") ...".----------

------ Se advirtió, además, que la imposición de costas a la parte vencida no reviste el carácter de principio absoluto, sino que es susceptible de excepciones, las que están consagradas en el 2do. párrafo de dicho artículo 69 del CPCC provincial. Pues *"...el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad, al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad"*. Se ha entendido que "la excepción contemplada… debe interpretarse en forma restrictiva y sobre la base de circunstancias objetivas y muy fundadas que demuestren la injusticia de aplicar el principio general...caso contrario se desnaturalizaría el fundamento del vencimiento..." (CSJN Fallo del 7/10/93 "Glastra...")". ----------

------ Entonces, conforme lo expuesto y en tanto la recurrente no trajo ningún argumento con entidad suficiente que permita soslayar el principio de imposición

de la condena en costas a la actora, aplicado por la Cámara en el fallo impugnado, corresponde desestimar también este agravio. **ASÍ LO VOTO.** ----------

------- Por lo dicho, no existen razones jurídicas plausibles que justifiquen una solución distinta a la adoptada por la Cámara de Apelaciones, y el recurso articulado debe ser declarado desierto por no cumplir con los recaudos previstos en el art. 268 del CPCC. **ASÍ LO VOTO** ----------

------ En cuanto al agravio referido a la omisión de tratamiento a la apelación incoada por la Dra. C. A. M. L. respecto de los honorarios regulados en la primera instancia, cabe señalar que su queja se centra en que los sentenciantes consideraron que no correspondía su tratamiento ya que al interponer el recurso de apelación a fs. 629 lo hizo por la participación acreditada. Sostiene la quejosa, que al apelar la sentencia definitiva lo hizo por la participación acordada y por derecho propio, esto último -dice- resaltado con negrita. Y que de igual modo lo hizo al expresar los agravios, mediante presentación realizada el 22/03/2.017. He de señalar que este agravio será admitido. ----------

------ Pues, de la atenta y minuciosa lectura del escrito obrante a fs. 629 surge que la Dra. M. L. apela la sentencia definitiva de fecha 14/12/2.016 por la participación acordada y por derecho propio. Así se lee: *"C. A. M. L., abogada, ... por la participación acordada en representación de la actora ...., en autos… **y por derecho propio**, ... vengo a apelar la Sentencia Definitiva de fecha ...., por causar la misma a esta parte gravamen irreparable"*. Así, también lo funda en la expresión de agravios obrante a fs. 643/645: "*C. A. M. L., abogada, ... por la participación acordada en representación de la actora, ..., en autos: ... **y por derecho propio** ... 6) Agravia el importe de honorarios regulados a la suscripta ... a todas luces resulta bajo…*". ----------

------ En razón de lo expuesto, verifico que la Cámara de Apelaciones de Esquel omitió ingresar al tratamiento del recurso de apelación de honorarios impetrado por la Dra. M. L. al considerar que lo efectúa por la participación acordada por la actora y que no lo hizo por derecho propio. Se advierte la inobservancia de la Cámara de Apelaciones en analizar el escrito recursivo de fs. 629 y la expresión de agravios de fs. 643/645 en los cuales, la letrada apelante interpone su queja por sus emolumentos por derecho propio. ------ Por lo tanto, la inobservancia del deber de

avocarse al tratamiento de esta cuestión pendiente de resolución, erosiona el concepto de garantía de acceso al servicio de justicia que, como es sabido, resulta un componente esencial de la garantía de defensa y del precepto de tutela judicial efectiva de raigambre constitucional. ----------

------ En resumen, cabe propiciar entonces, la revocación del fallo que se apela en este agravio. Al hacerlo, frente a la garantía de la doble instancia de la que no cabe privar oficiosamente a la apelante, solo procede devolverlo a la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel para que emita el pronunciamiento sustantivo que corresponda –por el mismo Tribunal en tanto no hubo decisión sobre la cuestión-; toda vez que –es evidente- corresponde asegurar la garantía de tutela judicial efectiva de la Dra. M. L. y resolver la razón o sin razón de su queja. **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ A la primera cuestión la **Dra. Silvia A. Bustos**, expresó: ----------

------ **I.a. Introito y remisión**. ----------

------ Se encuentran radicados por ante los Estrados de este Superior Tribunal los presentes actuados como consecuencia de lo establecido en el Fallo 346:1549 del 21 de diciembre de 2.023 que hizo lugar a la queja extraordinaria federal interpuesta por la señora I. S. G. G.. ----------

------ Adelanto desde el vamos que, en virtud del orden en el que me ha tocado pronunciarme, por razones de celeridad y economía procesal, no voy a incurrir en extensas reiteraciones en relación con el mencionado reenvío de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. De todos modos, voy a señalar que ceñiré mi examen al requerimiento emanado del 4° Considerando de la que resultó la posición unánime de los señores Magistrados nacionales. ----------

------ Debo decir también que la prolijidad y precisión que luce en la reseña confeccionada por el Dr. Napolitani que expuso en detalle cómo sucedieron los antecedes del caso y cuáles fueron los fundamentos esgrimidos en la Sentencia de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel para rechazar lo argumentado por la actora en el recurso de apelación, me exime de

reiterarlos. ----------

------ Del mismo modo, observo que ha dado cuenta de la sustanciación de esa queja por ante este Cuerpo y de los extremos de los agravios que habían sido traídos por la actora para revocar la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel. ----------

------ **I.b. Objeto del reenvío.** ----------

------ De manera preliminar, véase que conforme fue juzgado por la Corte, la sentencia de este Superior Tribunal ha sido recurrida exitosamente. Al considerar que la sentencia es nula por la ausencia palmaria de un requisito esencial, máxime cuando la participación del juez que no suscribe la sentencia resultaba claramente imprescindible para que quedase conformada la voluntad mayoritaria del tribunal.

------ Conforme lo adelanté, ese fue el Voto de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a tenor del cual se ordenó la devolución por ante esta Sede para que se dicte un nuevo pronunciamiento, ajustado a derecho. ----------

---------- **II. Recurso de Apelación Ordinario.** ----------

------ **II.a.** La reseña clara y detallada de los antecedentes de la causa que efectuara el primer votante, me autoriza toda referencia a ellos para no abundar en reiteraciones innecesarias, pudiendo por lo tanto, adentrarme directamente al análisis del recurso impetrado por la actora. ----------

------ Con respecto a esta vía prevista en el art. 32, inc. 6 de la Ley V N° 3, vigente a la fecha de los hechos –hoy art. 19, inc. f) de la Ley V N° 174-, se dijo en la SD Nº 8/SROE/12, que “La doctrina refiere que este instituto recursivo encuentra su justificación en la protección que merece el interés público, cuando se hallan en juego cuantiosos valores que comprometen el patrimonio del Estado nacional, y en la necesidad de conceder una seguridad de acierto a las sentencias que deciden esas cuestiones. Es decir, se tiene en cuenta la índole jurídica de los asuntos, su trascendencia económica, social y los intereses pecuniarios que en ella se conjugan” (Elena Highton – Beatriz Areán, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 5, pág. 2). ----------

------ Tal como lo disponía el art. 32, inc. 6 de la Ley V N° 3, consideraré en primer término la admisibilidad formal del recurso. Así advierto que se encuentran reunidos los recaudos para la viabilidad del carril ordinario de apelación que se intenta, toda vez que la sentencia recurrida reviste el carácter de definitiva; emana de la Cámara de Apelaciones; una de las partes involucradas es el Estado Provincial y existe un evidente valor económico en juego. ----------

------ Con dicha prevención, encuentro cumplidos los recaudos formales de la vía intentada. ----------

------ **III.** Con respecto indique en mi reciente voto en la SD N° 09/24, "… cabe señalar que toda apelación debe cumplir con lo dispuesto por el art. 268 del CPCC, es decir, debe desarrollarse una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. A tal fin, no basta remitirse a presentaciones previas. Tampoco puede consistir en una mera discrepancia con lo decidido, sin un fundamento contundente, que permita rebatir la decisión que se cuestiona. En este sentido este Tribunal ha sostenido que: "...Cuando el recurrente no cumple con la manda y carga procesal de constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes, o del total, del fallo que considera desacertadas, y no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia ... (Confr.: SD N° 08/SROE/2.018)". ----------

------ En orden al primer agravio expuesto la parte recurrente esgrime que, la Cámara omite pronunciarse respecto de la extemporaneidad del planteo de la excepción de falta de habilitación de instancia, de la lectura del memorial, advierto, al igual que lo hiciera mi colega en su voto, la repetición de planteos efectuados contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones, el intento de retomar la discusión de cuestiones precluídas, y ello sumado a una llamativa pobreza argumental impugnaticia en la expresión de agravios. ----------

---- Allí la recurrente, sólo nos ofrece a consideración la denuncia de un injusto sostenido en la exposición de su propia opinión, en un distinto punto de vista; tal lo dicho, respecto del valor de las cartas documentos cursadas por la "Secretaría de Ciencia y Tecnología e Innovación" en respuesta a las propias, ello, a los fines de justificar lo inoficioso del reclamo previsto en el art. 136 de la Ley I N°18.----------

------ También dijo que el reclamo se encontraba comprendido en las excepciones del art. 137 de la Ley I N°18, por cuanto se trataba de una paga por servicios, pero soslaya en su argumentación -insistiendo respecto de la excepción- el hecho de que pidió además indemnización por daños y perjuicios, ese fundamento dado por los magistrados de la instancia anterior, para desestimar la inclusión en la previsión normativa del art. 137, no es atacado. ----------

------ Tales afirmaciones no resultan atinentes para desvirtuar los argumentos de hecho y derecho de la sentencia impugnada. No se observa un ataque certero de las razones esbozadas y la queja no alcanza un mínimo de suficiencia técnica, suficiencia que se relaciona con la necesidad de efectuar articulaciones fundadas y objetivas sobre los errores, y no pueden considerarse agravios a las afirmaciones genéricas al contrapunto dialéctico, o disgresiones inconducentes que carezcan del debido sustento jurídico. ----------

------ La denuncia plasmada en el memorial de los supuestos desaciertos o errores que pudiera contener el fallo recurrido, no reemplaza la efectiva labor impugnaticia, que implica la demostración concreta de esos yerros o injusticias, haciéndose cargo de todas y cada una de las fundamentaciones que sirvieron de sostén a los iudicantes en el "*dictum*" recurrido, y si así no acontece debe declararse desierto y es la solución que propongo al Acuerdo. ----------

------ Al igual que el Dr. Napolitani, en relación al supuesto agravio constitucional, señalo a mayor abundamiento, desde que la suerte del recurso ha quedado sellada con la fundamentación brindada supra, que no es tal. "La reclamación … es un remedio orientado siempre al restablecimiento de la juridicidad en la Administración Pública cuando ésta ha sido vulnerada (Julio Comadira - "Procedimientos Administrativos, Ley Nac. de Proc. Adm. anotada y comentada", Ed. La Ley pág.506) y si de indemnizaciones se trata, dar la posibilidad de ejercer un control jurídico de su procedencia y de expresar en forma cierta y definitiva su voluntad acerca de la pretensión esgrimida. Este es su sentido y no sería satisfecho si -como lo indica la jurisprudencia- la materia traída al juicio no fue expuesta al debate en la instancia previa exigida. (SCBA. Causas B.50384; B.55.405; B.53.638. CSJN. Fallos, 214:569; 246:40; 276:46. SD N° 1/SCA/11; SI. N°27/SCA/2.013). -

------ **IV.** Con relación al agravio por el monto por el cual ha prosperado la demanda instaurada contra la S. R. de Esquel, tal como lo ha señalado mi colega prevotante, se fundamenta con una reseña histórica respecto del devenir legislativo en materia de la responsabilidad civil, totalmente desconectada con el caso. Ello no es suficiente para constituir un argumento que constituya una crítica razonada y concreta del fallo, para establecer el quantum de condena a la demandada S. R. de Esquel. Por ello, propicio también que este agravio sea declarado desierto. **ASÍ LO VOTO.** ----------

------ **V.** Con relación al agravio sobre la imposición de costas a su parte, por el rechazo de la demanda contra la Provincia, corresponde señalar que la apelante no expone fundamentos que permitan apartarse del principio objetivo de la derrota, en tanto se confirma la decisión de rechazó la demanda contra la Provincia del Chubut.

------ Pues no controvierte en forma precisa y seria los argumentos de los señores Camaristas para resolver del modo en que lo hicieron. Solo manifiesta su propio parecer, cuando sostiene "… ello en consonancia con los agravios expresados precedentemente y a la petición que infra se efectúa en cuanto al rechazo de la excepción de falta de habilitación de la instancia". Tales afirmaciones no resultan atinentes para desvirtuar el fundamento utilizado por los señores Camaristas para imponer las costas a su cargo. ----------

------ De ello resulta que este agravio también habrá de ser desestimado. **ASÍ LO VOTO.** ----------

----- En virtud de lo anteriormente expuesto, acuerdo con la solución propuesta por el Dr. Napolitani, consistente en declarar desierto el recurso. **ASÍ LO VOTO**. -----

------ **VI.** En cuanto al agravio formulado por la Dra. C. A. M. L. en cuanto a la omisión en el tratamiento por parte de la Cámara de Apelaciones de Esquel de la apelación de sus emolumentos por bajos, por considerar ésta que al interponer el recurso de apelación a fs. 629, lo hace por la participación acreditada como también así lo hace en la expresión de agravios de fs. 643/648. ----------

------ Que tal como lo señalara mi colega preopinante, la Alzada omitió observar que la Dra. M. L., efectúa la apelación por la participación acordada y también por

su propio derecho, tal como surge evidente del escrito recursivo de fs. 629 y de la expresión de agravios acordelada a fs. 643/648. ----------

------ Con ello el argumento expuesto por la quejosa sobre que esta cuestión no fue tratada, resulta acertado. En razón de lo dicho, habré de acordar con el Dr. Napolitani, en cuanto a que la queja no fue atendida y resuelta por la Cámara de Apelaciones, lo cual me lleva a concluir acerca de la necesidad de hacer lugar al recurso de apelación en esta cuestión y revocar parcialmente la Sentencia Definitiva N° 31/2.017 de la Cámara de Apelaciones de Esquel. Al amparo de tal decisión, es pertinente ordenar la remisión de estos obrados para que los señores Camaristas votantes aborden y se pronuncien sobre este aspecto esencial que fue recurrido por la letrada apelante y no ha sido resuelto. **ASÍ LO VOTO.** ----------

------ A la misma cuestión la **Dra. Camila Lucía Banfi Saavedra**, dijo: -------

------ Los votos de los Dres. Ricardo A. Napolitani y Silvia A. Bustos, conforman la voluntad de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, R. y de Minería de este Superior Tribunal de Justicia de modo que no emitiré el propio (art. 28 de la Ley V N° 3). ----------

------ A la segunda cuestión el **Dr. Ricardo A. Napolitani**, dijo: ---------- -----Tal como voté la primera cuestión, propongo al Acuerdo: 1°) Declarar desierto el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto por la actora contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel. 2°) Hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la Dra. C. A. M. L.. 3°) Revocar parcialmente la Sentencia Definitiva N° 31/2.017 en cuanto omite el tratamiento de la apelación de honorarios de la Dra. C. A. M. L.. 4°) Reenviar esta causa a la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel para que ingrese al tratamiento de la cuestión omitida –por el mismo Tribunal en tanto no hubo decisión sobre la cuestión-. 5°) En cuanto a las costas corresponde imponerlas a la actora recurrente vencida (art. 69 del CPCC). No hay razón para apartarse del principio objetivo de la derrota. 6°) Regular los honorarios del letrado apoderado de la codemandada, Provincia del Chubut, Dr. R. J. A. T., quien con su responde de fs. 690/694, ocurrió a esta instancia a fin de sostener la decisión de la Cámara de Apelaciones, en un 35%, de los que se estimaron en primera instancia a la representación de la demandada), todo con más el IVA, si

correspondiere. (conf. arts. 5 incs. c y d, 13 de la Ley Arancelaria). No corresponde regular honorarios a la Dra. M. L. desde que la actuación por ante esta tercera instancia para su representada ha sido inoficiosa. Respecto del recurso de apelación incoado por la Dra. M. L., no procede regular honorarios profesionales atento que la recurrente es letrada en causa propia. **ASÍ LO VOTO**. ----------

----- A idéntica cuestión la **Dra. Silvia A. Bustos**, dijo: ----------

------ Conforme lo fundamentos de mi voto a la primera cuestión concuerdo con la solución propiciada por el señor ministro preopinante. **ASÍ LO VOTO**. ------ A igual cuestión la **Dra. Camila Lucía Banfi Saavedra**, dijo: ----------

------ Formulo igual reserva que a la primera de las cuestiones. ----------

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente: ---------- **S E N T E N C I A**:----------

------ **1°) DECLARAR DESIERTO** el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto por la actora contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel. ----------

------ **2°) HACER** lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la Dra. C. A. M. L. contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel, por omisión de tratamiento de la apelación de sus honorarios. ----------

------- **3°) REVOCAR parcialmente** la Sentencia Definitiva N° 31/2.017 dictada la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel, la que corre agregada a fs. 655/661 y vta. ----------

------ **4°) REENVIAR** esta causa a la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel para que ingrese al tratamiento de la cuestión omitida. -------

------ **5°) COSTAS** a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC). ----------

------ **6°) REGULAR** los honorarios del letrado apoderado de la codemandada, Provincia del Chubut, Dr. R. J. A. T., en un 35%, de los que se estimaron en

primera instancia a la representación de la demandada, todo con más el IVA correspondiente. No se regula honorarios a la Dra. C. A. M. L., en atención a lo dispuesto en el art. 3 del texto del régimen arancelario provincial. Respecto del recurso de apelación incoado por la Dra. M. L., no procede regular honorarios profesionales atento que la recurrente es letrada en causa propia. ----------
-- **7°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Fdo. Ricardo Alberto Napolitani, Silvia A. Bustos y Camila Lucía Banfi Saavedra.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 03 de octubre de 2.024. S.D.

REGISTRADA BAJO EL Nº /2.024.CONSTE. ----------
Fdo. Diana Noemí Salto – Secretaria en lo Contencioso Administrativo.